

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

CONSULTAS DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIAS:

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR - SENAE:

Oficio Nro. SENAE-DSG-2023-0031-OF	2
SENAE-SGN-2023-0021-RE Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: BARRA DE ACERO ALEADO DE ALTO CARBONO, Marca: SIN MARCA, Modelo: LT-B3 / Solicitante: MATERIAL RESISTENTE AL DESGASTE TGPROMETAL DE ECUADOR S.A - RUC 1999301793001 / Documentos: SENAE-DSG-2022-12180-E y SENAE-DSG-2023-0521-E..	3
SENAE-SGN-2023-0022-RE Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: ALLVITAE DHA POWDER; Fabricante: ALLMICROALGAE NATURAL PRODUCTS SA; Presentación: Bolsas de 1 kg, 5 kg y 10 kg / Solicitante: DISTRIBUIDORA M. Y F. MERCHAN Y FONTANA CIA. LTDA.; RUC 0190146812001 / Documentos: SENAE-SGN-2022-0358-E y SENAE-DNR-2023-0030-E.....	13
SENAE-SGN-2023-0023-RE Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: SFF RE-FILL PLUS / Solicitante: SOUTH FLORIDA FARMING FLORIDAFRAM S.A. RUC 0992968737001 / Documentos: SENAE-SGN-2022-0327-E y SENAE-SGN-2022-0365-E....	21
SENAE-SGN-2023-0024-RE Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: CAMARONGROW / Solicitante CHEMICAL PHARM DEL ECUADOR C. LTDA., RUC 0991291040001 / Documentos: SENAE-DSG-2022-11658-E y SENAE-DSG-2022-13023-E.	34

Oficio Nro. SENAE-DSG-2023-0031-OF**Guayaquil, 22 de marzo de 2023****Asunto:** solicitud de publicación en el Registro Oficial - SENAE-SGN-2023-0077-M

Ingeniero
Hugo Enrique Del Pozo Barrezueta
REGISTRO OFICIAL DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR
En su Despacho

DDe mi consideración:

Con un atento saludo; solicito a usted comedidamente vuestra colaboración para que se sirva disponer a quien corresponda proceder con la publicación en el Registro Oficial, de las siguientes cuatro: (04) consultas de Clasificación Arancelarias las mismas que se detallan a continuación:

1	SENAE-SGN-2023-0021-RE	Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: BARRA DE ACERO ALEADO DE ALTO CARBONO, Marca: SIN MARCA, Modelo: LT-B3 / Solicitante: MATERIAL RESISTENTE AL DESGASTE TGPROMETAL DE ECUADOR S.A - RUC 1999301793001 / Documentos: SENAE-DSG-2022-12180-E y SENAE-DSG-2023-0521-E
2	SENAE-SGN-2023-0022-RE	Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: ALLVITAE DHA POWDER; Fabricante: ALLMICROALGAE NATURAL PRODUCTS SA; Presentación: Bolsas de 1 kg, 5 kg y 10 kg / Solicitante: DISTRIBUIDORA M. Y F. MERCHAN Y FONTANA CIA. LTDA.; RUC 0190146812001 / Documentos: SENAE-SGN-2022-0358-E y SENAE-DNR-2023-0030-E
3	SENAE-SGN-2023-0023-RE	Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: SFF RE-FILL PLUS / Solicitante: SOUTH FLORIDA FARMING FLORIDAFRAM S.A. RUC 0992968737001 / Documentos: SENAE-SGN-2022-0327-E y SENAE-SGN-2022-0365-E.
4	SENAE-SGN-2023-0024-RE	Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: CAMARONGROW / Solicitante CHEMICAL PHARM DEL ECUADOR C. LTDA., RUC 0991291040001 / Documentos: SENAE-DSG-2022-11658-E y SENAE-DSG-2022-13023-E.

Agradezco anticipadamente la pronta publicación de los referidos oficios, no sin antes reiterarle mis sentimientos de distinguida consideración y estima.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Abg. Gilliam Eleana Solorzano Orellana
DIRECTORA DE SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**GILLIAM ELEANA
SOLORZANO ORELLANA**

Resolución Nro. SENAE-SGN-2023-0021-RE**Guayaquil, 28 de febrero de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del Sr. Youcai Wang, ingresada con documento SENAE-DSG-2022-12180-E de 30 de noviembre de 2022, quien, en representación legal de la empresa MATERIAL RESISTENTE AL DESGASTE TGPROMETAL DE ECUADOR S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 1999301793001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como "BARRA DE ACERO ALEADO DE ALTO CARBONO".

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

El oficio S/N ingresado con documento No. SENAE-DSG-2023-0521-E de 13 de enero de 2023 por el Sr. Youcai Wang, representante legal de la empresa MATERIAL RESISTENTE AL DESGASTE TGPROMETAL DE ECUADOR S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 1999301793001, mediante el cual se presenta documentación en respuesta de las observaciones realizadas por esta Subdirección General a través del Oficio No. SENAE-SGN-2022-1727-OF de 27 de diciembre de 2022, notificado vía correo electrónico el mismo día.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**", y conforme a su disposición transitoria tercera, la tramitación de resoluciones anticipadas por excepción que establece: "**TERCERA.- Las solicitudes de resolución anticipada que fueron ingresadas después de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19 publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 587, de fecha 29 de diciembre de 2021 y antes de la entrada en vigencia de la presente resolución, para su tramitación se empleará por excepción, el procedimiento establecido en los artículos 89, 90, 91, 92 y 93 del Reglamento del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; no obstante, a pesar de la aplicación del referido procedimiento, el dictamen de la Administración Aduanera será mediante resolución.**"

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-FAFV-IF-2023-0068 de 14 de febrero de 2023, de la Dirección

Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-0070-OF de 19 de enero de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 30 de enero de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo informado por el requirente, la mercancía objeto de consulta corresponde a una pieza de metal de sección transversal circular, maciza y constante durante toda su longitud. Esta mercancía se utiliza ampliamente en maquinarias de minería de carbón, cemento, ingeniería minera y otras industrias para la producción de bolas de acero resistente al desgaste, fabricación de todo tipo de maquinarias, vagones de volquete, mezcladores, herramienta de voladura y demolición, barcasas y otros equipos.

Que, la mercancía en estudio cuenta con las siguientes especificaciones:

- Composición química (%): C (0.60), Si (1.77), Mn (0.76), P (0.012), S (0.0061), Cu (0.036), Cr (0.95), Fe (95.8659)
- Longitud: 6 metros $\pm$ 50 mm
- Diámetro: Φ 85 mm

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, la nota legal 1 del capítulo 72 de la nomenclatura del Sistema Armonizado, establece: "*1.- En este Capítulo y, respecto a los apartados d), e) y f) de esta Nota, en toda la Nomenclatura, se consideran:*

(...)

d) Acero

las materias férreas, excepto las de la partida 72.03 que, salvo determinados tipos de aceros producidos en forma de piezas moldeadas, se presten a la deformación plástica y con un contenido de carbono inferior o igual al 2 % en peso. Sin embargo, los aceros al cromo pueden tener un contenido de carbono más elevado.

(...)

f) Los demás aceros aleados

los aceros que no respondan a la definición de acero inoxidable y que contengan uno o varios de los elementos indicados a continuación en las proporciones en peso siguientes:

- superior o igual al 0,3 % de aluminio
- superior o igual al 0,0008 % de boro
- superior o igual al 0,3 % de cromo
- superior o igual al 0,3 % de cobalto
- superior o igual al 0,4 % de cobre
- superior o igual al 0,4 % de plomo

- superior o igual al 1,65 % de manganeso
- superior o igual al 0,08 % de molibdeno
- superior o igual al 0,3 % de níquel
- superior o igual al 0,06 % de niobio
- superior o igual al 0,6 % de silicio
- superior o igual al 0,05 % de titanio
- superior o igual al 0,3 % de volframio (tungsteno)
- superior o igual al 0,1 % de vanadio
- superior o igual al 0,05 % de circonio
- superior o igual al 0,1 % de los demás elementos considerados individualmente (excepto el azufre, fósforo, carbono y nitrógeno)

(...)

m) **Barras**

los productos que no respondan a las definiciones de los apartados ij), k) o l) anteriores ni a la definición de alambre, cuya sección transversal maciza y constante tenga forma de círculo, segmento circular, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo u otro polígono convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Estos productos pueden:

- tener muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado (llamados «armaduras para hormigón» o «redondos para construcción»);
- haberse sometido a torsión después del laminado...” (el subrayado no es parte del texto original).

Que, el literal e) de la notal legal 1 de subpartida del capítulo 72 de la nomenclatura del Sistema Armonizado, establece: “1.- En este Capítulo, se entiende por:

(...)

e) **Acero silicomanganeso**

el acero aleado que contenga en peso una proporción:

- inferior o igual al 0,7 % de carbono,
- superior o igual al 0,5 % pero inferior o igual al 1,9 % de manganeso, y

- superior o igual al 0,6% pero inferior o igual al 2,3 %, de silicio, sin otro elemento cuya proporción le confiera el carácter de otro acero aleado...” (el subrayado no es parte del texto original).

Que, el Capítulo 72 de la nomenclatura del Sistema Armonizado comprende las “Fundición, hierro y acero”.

Que, la partida 72.28 de la nomenclatura del sistema armonizado comprende las “Barras y perfiles, de los

demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alea”.

Que, al tratarse de una barra de acero aleado, ésta debe clasificarse en la partida 72.28.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, la subpartida arancelaria 7228.20 de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, comprende a *"- Barras de acero silicomanganeso:"*

Que, la mercancía en estudio está compuesta por: 0.60% de carbono, 0.76% de manganeso y 1.77% de silicio; composición que se adecúa a los parámetros establecidos en el literal e) de la nota legal 1 de subpartida del capítulo 72, por lo que se define que dicha mercancía está compuesta por acero silicomanganeso, y por tanto, a nivel de 6 dígitos de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, se clasifica en la subpartida arancelaria *"7228.20 - Barras de acero silicomanganeso:"*.

Que, la subpartida nacional 7228.20.10.00 del Arancel del Ecuador, según Resolución No. 020-2017 del COMEX, comprende a las barras de acero aleado *"- - De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm"*.

Que, la mercancía en estudio es una barra de acero de silicomanganeso, con sección circular que tiene un diámetro de 85 mm, y por lo tanto, se debe clasificar en la subpartida ***"7228.20.10.00 - - De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm"*** del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 (literales f) y m) de la nota legal 1 del capítulo 72; texto de la partida 72.28) y 6 (literal e) de la nota legal 1 de subpartida del capítulo 72).

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifícase la mercancía denominada **"BARRA DE ACERO ALEADO DE ALTO CARBONO"**, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador ***"7228.20.10.00 - - De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm"***; por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 (literales f) y m) de la nota legal 1 del capítulo 72; texto de la partida 72.28) y 6 (literal e) de la nota legal 1 de subpartida del capítulo 72).

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Espc. Lenin Isaac Castro Pilapaña
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



INFORME TÉCNICO No. DNR-DTA-JCC-FAFV-IF-2023-0068

Guayaquil, 14 de febrero de 2023

Señor
Lenin Isaac Castro Pilapaña
Subdirector General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de consulta de clasificación arancelaria / Mercancía: BARRA DE ACERO ALEADO DE ALTO CARBONO, Marca: SIN MARCA, Modelo: LT-B3 / Solicitante: MATERIAL RESISTENTE AL DESGASTE TGPROMETAL DE ECUADOR S.A - RUC 1999301793001 / Documentos: SENAE-DSG-2022-12180-E y SENAE-DSG-2023-0521-E

1. ANTECEDENTES

Vistos:

La solicitud del Sr. Youcai Wang, ingresada con documento SENAE-DSG-2022-12180-E de 30 de noviembre de 2022, quien, en representación legal de la empresa MATERIAL RESISTENTE AL DESGASTE TGPROMETAL DE ECUADOR S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 1999301793001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como “BARRA DE ACERO ALEADO DE ALTO CARBONO”.

La documentación de soporte presentada por el solicitante dentro de su solicitud de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria, consistente en: ficha técnica e imágenes.

El oficio S/N ingresado con documento No. SENAE-DSG-2023-0521-E de 13 de enero de 2023 por el Sr. Youcai Wang, representante legal de la empresa MATERIAL RESISTENTE AL DESGASTE TGPROMETAL DE ECUADOR S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 1999301793001, mediante el cual se presenta documentación en respuesta de las observaciones realizadas por esta Subdirección General a través del Oficio No. SENAE-SGN-2022-1727-OF de 27 de diciembre de 2022, notificado vía correo electrónico el mismo día.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 635 de 08 de febrero de 2022, que expide el “**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**”, y conforme a su disposición transitoria tercera, la tramitación de resoluciones anticipadas por excepción que establece: “**TERCERA.-** Las solicitudes de resolución anticipada que fueron ingresadas después de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19 publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 587, de fecha 29 de diciembre de 2021 y antes de la entrada en vigencia de la presente resolución, para su tramitación se empleará por excepción, el procedimiento establecido en los artículos 89, 90, 91, 92 y 93 del Reglamento del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; no obstante, a pesar de la aplicación del referido procedimiento, el dictamen de la Administración Aduanera será mediante resolución.”.

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución referida en el párrafo precedente que establece: “**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico

Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda."

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-0070-OF, de 19 de enero de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 30 de enero de 2023.

2. FOTOGRAFÍAS DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

Que, de acuerdo a lo informado por el requirente, la mercancía objeto de consulta corresponde a una pieza de metal de sección transversal circular, maciza y constante durante toda su longitud. Esta mercancía se utiliza ampliamente en maquinarias de minería de carbón, cemento, ingeniería minera y otras industrias para la producción de bolas de acero resistente al desgaste, fabricación de todo tipo de maquinarias, vagones de volquete, mezcladores, herramienta de voladura y demolición, barcasas y otros equipos.

Que, la mercancía en estudio cuenta con las siguientes especificaciones:

- Composición química (%): C (0.60), Si (1.77), Mn (0.76), P (0.012), S (0.0061), Cu (0.036), Cr (0.95), Fe (95.8659)
- Longitud: 6 metros $\pm$ 50 mm
- Diámetro: Φ 85 mm

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

Que, la nota legal 1 del capítulo 72 de la nomenclatura del Sistema Armonizado, establece: “1.- En este Capítulo y, respecto a los apartados d), e) y f) de esta Nota, en toda la Nomenclatura, se consideran:

(...)

d) Acero

las materias férreas, excepto las de la partida 72.03 que, salvo determinados tipos de aceros producidos en forma de piezas moldeadas, se presten a la deformación plástica y con un contenido de carbono inferior o igual al 2 % en peso. Sin embargo, los aceros al cromo pueden tener un contenido de carbono más elevado.

(...)

f) Los demás aceros aleados

los aceros que no respondan a la definición de acero inoxidable y que contengan uno o varios de los elementos indicados a continuación en las proporciones en peso siguientes:

- superior o igual al 0,3 % de aluminio
- superior o igual al 0,0008 % de boro
- superior o igual al 0,3 % de cromo
- superior o igual al 0,3 % de cobalto
- superior o igual al 0,4 % de cobre
- superior o igual al 0,4 % de plomo
- superior o igual al 1,65 % de manganeso
- superior o igual al 0,08 % de molibdeno
- superior o igual al 0,3 % de níquel
- superior o igual al 0,06 % de niobio
- superior o igual al 0,6 % de silicio
- superior o igual al 0,05 % de titanio
- superior o igual al 0,3 % de wolframio (tungsteno)
- superior o igual al 0,1 % de vanadio
- superior o igual al 0,05 % de circonio
- superior o igual al 0,1 % de los demás elementos considerados individualmente (excepto el azufre, fósforo, carbono y nitrógeno)

(...)

m) Barras

los productos que no respondan a las definiciones de los apartados ij), k) o l) anteriores ni a la definición de alambre, cuya sección transversal maciza y constante tenga forma de círculo, segmento circular, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo u otro polígono convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Estos productos pueden:

- tener muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado (llamados «armaduras para bormigón» o «redondos para construcción»);
- haberse sometido a torsión después del laminado...” (el subrayado no es parte del texto original)

Que, el literal e) de la nota legal 1 de subpartida del capítulo 72 de la nomenclatura del Sistema Armonizado, establece: “1.- *En este Capítulo, se entiende por:*

(...)

e) **Acero silicomanganeso**

el acero aleado que contenga en peso una proporción:

- *inferior o igual al 0,7 % de carbono,*
- *superior o igual al 0,5 % pero inferior o igual al 1,9 % de manganeso, y*
- *superior o igual al 0,6% pero inferior o igual al 2,3 %, de silicio, sin otro elemento cuya proporción le confiera el carácter de otro acero aleado...”* (el subrayado no es parte del texto original).

Que, el Capítulo 72 de la nomenclatura del Sistema Armonizado comprende las “Fundición, hierro y acero”.

Que, la partida 72.28 de la nomenclatura del sistema armonizado comprende las “Barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alea”.

Que, al tratarse de una barra de acero aleado, ésta debe clasificarse en la partida 72.28.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: “la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”.

Que, la subpartida arancelaria 7228.20 de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, comprende a “Barras de acero silicomanganeso.”

Que, la mercancía en estudio está compuesta por: 0.60% de carbono, 0.76% de manganeso y 1.77% de silicio; composición que se adecúa a los parámetros establecidos en el literal e) de la nota legal 1 de subpartida del capítulo 72, por lo que se define que dicha mercancía está compuesta por acero silicomanganeso, y por tanto, a nivel de 6 dígitos de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, se clasifica en la subpartida arancelaria “7228.20 - Barras de acero silicomanganeso.”.

Que, la subpartida nacional 7228.20.10.00 del Arancel del Ecuador, según Resolución No. 020-2017 del COMEX, comprende a las barras de acero aleado “- De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm”.

Que, la mercancía en estudio es una barra de acero de silicomanganeso, con sección circular que tiene un diámetro de 85 mm, y por lo tanto, se debe clasificar en la subpartida “**7228.20.10.00 - - De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm**” del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 (literales f) y m) de la nota legal 1 del capítulo 72; texto de la partida 72.28) y 6 (literal e) de la nota legal 1 de subpartida del capítulo 72).

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifícase la mercancía denominada “**BARRA DE ACERO ALEADO DE ALTO CARBONO**”, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador “**7228.20.10.00 - - De**

sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm”; por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 (literales f) y m) de la nota legal 1 del capítulo 72; texto de la partida 72.28) y 6 (literal e) de la nota legal 1 de subpartida del capítulo 72).

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

 Firmado electrónicamente por: FRANCISCO ALBERTO FARFÁN VERA	 Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ	 Firmado electrónicamente por: ANDREA KATHERINE PEREZ VARGAS
Elaborado por:	Revisado y supervisado por:	Aprobado por:
Francisco Farfán Vera Especialista en Técnica Aduanera	Pedro Velasco Véliz Director de Técnicas Aduaneras	Andrea Pérez Vargas Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Fecha de elaboración: 10 de febrero de 2023

Resolución Nro. SENAE-SGN-2023-0022-RE**Guayaquil, 28 de febrero de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud de la Sra. Maria Jose Merchán Tenorio, ingresada con documento SENAE-SGN-2022-0358-E de 09 de diciembre de 2022, quien, en representación legal de la compañía DISTRIBUIDORA M. Y F. MERCHAN Y FONTANA CIA. LTDA., con Registro Único de Contribuyentes No. 0190146812001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "ALLVITAE DHA POWDER".

El documento Nro. SENAE-DNR-2023-0030-E de 12 de enero de 2023, mediante el cual presenta información requerida en virtud de las observaciones por incumplimiento de requisitos que fueron notificadas mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2023-0004-OF de 05 de enero de 2023.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**"

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El oficio No. SENAE-SGN-2023-0132-OF, de 09 de febrero de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 10 de febrero de 2023.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2023-0066 de 10 de febrero de 2023, de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica remitida por el requirente, la mercancía objeto de consulta corresponde a 100% células muertas de microalgas de las especies *Schizochytrium* SP, utilizado en una dieta complementaria acuícola, tiene un efecto estimulante para camarones de cultivo y post larvas de *Litopenaeus vannamei*, presenta un contenido de lípidos y un perfil de aminoácidos naturalmente altos que estimulan la alimentación de los animales marinos, presentada en bolsas de 1 kg, 5 kg y 10 kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Fabricante: ALLMICROALGAE NATURAL PRODUCTS SA
 - Descripción: ALLVITAE DHA POWDER es una dieta complementaria de uso acuícola compuesto por células muertas de microalgas de las especies *Schizochytrium* SP con un nivel de lípidos naturalmente alto, especialmente DHA. Tiene un efecto estimulante para camarones de cultivo y post larvas de *Litopenaeus vannamei*. Presenta un contenido de lípidos y un perfil de aminoácidos naturalmente altos que estimulan la alimentación de los animales marinos
 - Composición: 100% células de microalgas de las especies *Schizochytrium* SP
 - Dosis:
- ***IMAGEN EN INFORME TÉCNICO Nro. DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2023-0066***
- Presentación: bolsas de 1 kg, 5 kg y 10 kg.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, el texto de partida arancelaria 21.02 comprende: ***"Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 30.02); polvos para hornear preparados."***

Que, la nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 21.02 describe: ***"B. LOS DEMÁS MICROORGANISMOS MONOCELULARES MUERTOS"***

Este grupo comprende los microorganismos monocelulares, tales como bacterias y algas monocelulares, que no estén vivos. Entre otros, están comprendidos en esta partida los microorganismos obtenidos por cultivo en sustratos que contengan hidrocarburos o dióxido de carbono. Estos productos son particularmente ricos en proteínas y se utilizan en la alimentación animal.

Ciertos productos de este grupo pueden presentarse como complementos alimenticios para el consumo humano o alimentación animal (por ejemplo, en forma de polvo o comprimidos) y pueden contener pequeñas cantidades de excipientes como estabilizantes y antioxidantes. Estos productos permanecen clasificados aquí siempre que la adición de estos ingredientes no altere su carácter de microorganismos. (...)" (Subrayado fuera del texto original).

Que, la mercancía corresponde a 100% células muertas de microalgas de las especies *Schizochytrium* SP, dieta complementaria de uso acuícola, presenta un contenido de lípidos y un perfil de aminoácidos naturalmente altos que estimulan la alimentación de los animales, en aplicación de la **Primera Regla Interpretativa**, a la

mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 21.02.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a 100% células muertas de microalgas de las especies *Schizochytrium* SP, por lo tanto al ser microorganismos monocelulares muertos, su clasificación procede en la subpartida **"2102.20.00.00 - Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos"**, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada **"ALLVITAE DHA POWDER"**, del fabricante ALLMICROALGAE NATURAL PRODUCTS SA, presentada en Bolsas de 1 kg, 5 kg y 10 kg, que corresponde a 100% células muertas de microalgas de las especies *Schizochytrium* SP, en la subpartida del Arancel del Ecuador vigente **"2102.20.00.00 - Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos"**, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado **1 y 6**.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2023-0066.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Espc. Lenin Isaac Castro Pilapaña
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



Firmado electrónicamente por:
**LENIN ISAAC CASTRO
PILAPANA**

INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2023-0066

Guayaquil, 10 de febrero de 2023

Señor
Lenin Isaac Castro Pilapaña
Subdirector General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: ALLVITAE DHA POWDER; Fabricante: ALLMICROALGAE NATURAL PRODUCTS SA; Presentación: Bolsas de 1 kg, 5 kg y 10 kg / Solicitante: DISTRIBUIDORA M. Y F. MERCHAN Y FONTANA CIA. LTDA.; RUC 0190146812001 / Documentos: SENAE-SGN-2022-0358-E y SENAE-DNR-2023-0030-E.

1. ANTECEDENTES**Vistos:**

La solicitud de la Sra. Maria Jose Merchán Tenorio, ingresada con documento SENAE-SGN-2022-0358-E, de 09 de diciembre de 2022, quien, en representación legal de la compañía DISTRIBUIDORA M. Y F. MERCHAN Y FONTANA CIA. LTDA., con Registro Único de Contribuyentes No. 0190146812001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "ALLVITAE DHA POWDER".

El documento Nro. SENAE-DNR-2023-0030-E de 12 de enero de 2023, mediante el cual presenta información requerida en virtud de las observaciones por incumplimiento de requisitos que fueron notificadas mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2023-0004-OF, de 05 de enero de 2023.

La documentación de soporte presentada por el solicitante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria, consistente en información técnica del fabricante y fotografías.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS"

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: "**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda."

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación

arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX) y sus reformas, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El oficio No. SENAE-SGN-2023-0132-OF, de 09 de febrero de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 10 de febrero de 2023.

2. FOTOGRAFÍA DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica remitida por el requirente, la mercancía objeto de consulta corresponde a 100% células muertas de microalgas de las especies *Schizochytrium* SP, utilizado en una dieta complementaria acuícola, tiene un efecto estimulante para camarones de cultivo y post larvas de *Litopenaeus vannamei*, presenta

un contenido de lípidos y un perfil de aminoácidos naturalmente altos que estimulan la alimentación de los animales marinos, presentada en bolsas de 1 kg, 5 kg y 10 kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Fabricante: ALLMICROALGAE NATURAL PRODUCTS SA
- Descripción: ALLVITAE DHA POWDER es una dieta complementaria de uso acuícola compuesto por células muertas de microalgas de las especies Schizochytrium SP con un nivel de lípidos naturalmente alto, especialmente DHA. Tiene un efecto estimulante para camarones de cultivo y post larvas de Litopenaeus vannamei. Presenta un contenido de lípidos y un perfil de aminoácidos naturalmente altos que estimulan la alimentación de los animales marinos
- Composición: 100% células de microalgas de las especies Schizochytrium SP
- Dosis:

ESTADIO	GRAMOS ALLVITAE DHA POWDER / MILLON DE LARVAS
MYSIS 1	9
MYSIS 2	12
MYSIS 3	15
POST LARVA 1	18
POST LARVA 2	21
POST LARVA 3	24
POST LARVA 4	27
POST LARVA 5	30
POST LARVA 6	30
POST LARVA 7	30

- Presentación: bolsas de 1 kg, 5 kg y 10 kg.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

Que, el texto de partida arancelaria 21.02 comprende: "**Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 30.02); polvos para hornear preparados.**"

Que, la nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 21.02 describe: "**B. LOS DEMÁS MICROORGANISMOS MONOCELULARES MUERTOS**

*Este grupo comprende los microorganismos monocelulares, tales como bacterias y algas monocelulares, que **no** estén vivos. Entre otros, están comprendidos en esta partida los microorganismos obtenidos por cultivo en sustratos que contengan hidrocarburos o dióxido de carbono. Estos productos son particularmente ricos en proteínas y se utilizan en la alimentación animal.*

*Ciertos productos de este grupo pueden presentarse como complementos alimenticios para el consumo humano o alimentación animal (por ejemplo, en forma de polvo o comprimidos) y pueden contener pequeñas cantidades de excipientes como estabilizantes y antioxidantes. Estos productos permanecen clasificados aquí **siempre que** la adición de estos ingredientes no altere su carácter de microorganismos. (...)" (Subrayado fuera del texto original).*

Que, la mercancía corresponde a 100% células muertas de microalgas de las especies Schizochytrium SP, dieta complementaria de uso acuícola, presenta un contenido de lípidos y un perfil de aminoácidos

naturalmente altos que estimulan la alimentación de los animales, en aplicación de la **Primera Regla Interpretativa**, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 21.02.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a 100% células muertas de microalgas de las especies *Schizochytrium* SP, por lo tanto al ser microorganismos monocelulares muertos, su clasificación procede en la subpartida **"2102.20.00.00 - Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos"**, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifíquese la mercancía denominada **"ALLVITAE DHA POWDER"**, del fabricante ALLMICROALGAE NATURAL PRODUCTS SA, presentada en Bolsas de 1 kg, 5 kg y 10 kg, que corresponde a 100% células muertas de microalgas de las especies *Schizochytrium* SP, en la subpartida del Arancel del Ecuador vigente **"2102.20.00.00 - Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos"**, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

 Firmado electrónicamente por: ANDREA LORENA LAVANDA TORRES	 Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ	 Firmado electrónicamente por: ANDREA KATHERINE PEREZ VARGAS
<i>Elaborado por:</i>	<i>Revisado y Supervisado por:</i>	<i>Aprobado por:</i>
Andrea Lavanda Torres Especialista en Técnica Aduanera	Pedro Velasco Véliz Director de Técnica Aduanera	Andrea Katherine Pérez Vargas Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Fecha de elaboración: 07 de febrero de 2023

Resolución Nro. SENAE-SGN-2023-0023-RE**Guayaquil, 06 de marzo de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud de la Sra. Odette María Icaza Daccach, ingresada con documento: SENAE-SGN-2022-0327-E, de 15 de noviembre de 2022, quien, en representación legal de la empresa SOUTH FLORIDA FARMING FLORIDAFRAM S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0992968737001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como " SFF RE-FILL PLUS"

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante H. WILSON MANUFACTURING CO); imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La información complementaria ingresada al amparo del documento SENAE-SGN-2022-0365-E de 20 de diciembre de 2022, documento que subsana las Observaciones notificadas por Secretaría General del SENAE mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2022-1655-OF de 12 de diciembre de 2022.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el **"PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS"**

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente

respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica. Además, las mercancías motivo de consulta serán importadas mediante la modalidad de régimen 10 (importación a consumo).

El artículo 11 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE que en su parte pertinente dice: “...Además de los requisitos previstos en el presente procedimiento, se podrá adjuntar a la solicitud cualquier otra información que, a criterio del solicitante, permita a la Administración Aduanera emitir la resolución anticipada...”; se informa que mediante documento SENAE-SGN-2023-0049-E, de 01 de marzo de 2023 el consultante ingreso información adicional la cual fue considerada para emitir el presente informe de carácter técnico.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-0025-OF, de 13 de enero de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 13 de enero de 2023.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2023-0061, de 02 marzo de 2023 de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante H. WILSON MANUFACTURING

CO., la mercancía denominada “SFF RE-FILL PLUS”, corresponde a una preparación en forma de polvo, compuesto de taninos, monoglicéridos de ácidos butírico, ácidos húmicos, almidón de papa, mezclas de aceites, nuez y excipiente (tierra de diatomeas); posee propiedades inmunoestimulantes, bacteriostáticas y anti parasitarias que ejercen su acción sobre el alimento combatiendo a los microorganismos y sobre los animales acuícolas, aves y cerdos. acondicionada a la venta al por menor en saco de 25 Kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

DESCRIPCIÓN:		
Es una mezcla de fitobióticos concentrados naturales en polvo para ser incorporados en el alimento balanceado de uso animal, mejoran la digestibilidad y supervivencia. El producto tiene propiedades inmunoestimulantes, bacteriostáticas y anti parasitarias que ejercen su acción sobre el alimento y sobre la especie animal.		
CARACTERÍSTICAS FÍSICAS:		
Apariencia: Polvo marrón.		
Dimensión de Polvo: menores 1000 micras.		
COMPOSICIÓN:		
Ingredientes	Función	Concentración
Taninos condensados y solubles de Quebracho (Schinopsis lorentzii) y Castañas (Castanea sativa)	Antiparasitario lo cual permite combatir microorganismo.	30%
Mono glicéridos de ácido butírico	Prebiótico	25%
Ácidos húmicos	Atrapador de toxinas	18%
Almidón de papa	Prebiótico	10%
Aceites de orégano, timol, canela y clavo de olor	Antibacteriano	7%
Nuez de Sapindus Mukorossi en polvo	Inmuno estimulante	3%
Tierra de diatomeas	Excipiente	7%
DOSIS RECOMENDADA:		
Mezclar SFF Re-Fill Plus ® a una dosis de:		
En Acuicultura : De 5 a 10 Kg por TM como preventivo , De 30 a 50 Kg por TM como curativo.		
En Aves y Cerdos: 4 Kg por TM como preventivo, 8 -10 Kg por TM como curativo		
Se debe realizar una mezcla homogénea.		
Para ser administrado durante todo el ciclo de producción.		
Puede ser utilizado en alimento peletizado.		
INSTRUCCIONES DE USO:		
Para ser administrado durante todo el ciclo de producción		
BENEFICIOS:		
● Efecto bactericida y antiparasitario sobre el alimento. ● Estabilizar la microbiota del tracto intestinal de la especie animal. ● Actúan como promotores del crecimiento natural. ● Modulador del sistema inmune. ● Mayor digestibilidad y absorción de nutrientes.		
PRESENTACION :		
Sacos de 25 Kg.		

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, a fin de determinar la partida arancelaria aplicable para la mercancía analizada se toma el texto de la partida 23.09 y las notas excluyente de la partida 23.09, que se citan a continuación:

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende:

23.09	<i>Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.</i>
-------	--

Que, en las notas excluyentes explicativas de partida arancelaria 23.09 describe:

"...ij) Las preparaciones del tipo de desinfectantes antimicrobianos, utilizadas en la elaboración de alimentos para animales con el fin de combatir microorganismos indeseables (partida 38.08)..." (Subrayado no corresponde al texto original)

Que, del análisis realizado al texto de la partida arancelaria 23.09 y sus respectivas notas explicativas excluyente, se determina que la mercancía con el nombre comercial "SFF RE-FILL PLUS" es una preparación en forma de polvo, compuesto de taninos, monoglicéridos de ácidos butírico, ácidos húmicos, almidón de papa, mezclas de aceites, nuez y excipiente (tierra de diatomeas); posee propiedades inmunoestimulantes, bacteriostáticas y anti parasitarias que ejercen su acción sobre el alimento y sobre los animales acuícolas, aves y cerdos; sin embargo, la mercancía al tener efecto bactericida y antiparasitario sobre el alimento queda excluida de la partida 23.09; No obstante es importante considerar el texto de la partida arancelaria 38.08 y su respectiva nota explicativas de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) que textualmente indica lo siguiente:

Que, el texto de partida arancelaria 38.08 comprende:

38.08	<i>Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas.</i>
-------	--

Que, en las notas explicativas de partida arancelaria 38.08 describe:

"...Esta partida comprende un conjunto de productos (excepto los que tengan carácter de medicamentos para medicina humana o veterinaria comprendidos en las partidas 30.03 ó 30.04) concebidos para destruir o rechazar los gérmenes patógenos, los insectos (mosquitos, polilla, doríforas, cucarachas, etc.), los musgos y mohos, las malas hierbas, los roedores, los

pájaros, etc. Los productos cuya finalidad es repeler los parásitos o la desinfección de las semillas se hallan también comprendidos en esta partida.

Estos productos sólo están comprendidos en esta partida en los siguientes casos:

1) Cuando se presenten en envases (tales como recipientes metálicos o cajas de cartón) para la venta al por menor como insecticidas, desinfectantes, etc., o en formas tales (bolas, sartenas de bolas, tabletas, pastillas, comprimidos y formas similares) que su venta al por menor para dichos fines no ofrezca ninguna duda.

*2) Se clasifican igualmente en esta partida, **siempre que** presenten ya propiedades insecticidas, fungicidas, etc., las preparaciones intermedias que exijan la mezcla para producir un insecticida, un fungicida, un desinfectante, etc., listo para el uso.*

Los productos de la partida 38.08 pueden subdividirse como sigue:

“...IV) Los desinfectantes

Los desinfectantes son productos que destruyen de modo irreversible las bacterias, virus u otros microorganismos indeseados que se encuentran generalmente en los objetos inanimados.

Los desinfectantes se utilizan, por ejemplo, en los hospitales para la limpieza de las paredes, etc., o para la esterilización de los instrumentos. También se utilizan en agricultura para la desinfección de las semillas, y en la fabricación de alimentos para animales para luchar contra microorganismos indeseados. (Subrayado no corresponde al texto original)

Están incluidos en este grupo los productos de uso sanitario, bacteriostáticos y esterilizantes...”

Que, conforme a la información técnica del fabricante, tratándose de una preparación en forma de polvo, compuesto de taninos, monoglicéridos de ácidos butírico, ácidos húmicos, almidón de papa, mezclas de aceites, nuez y excipiente (tierra de diatomeas); posee propiedades inmunoestimulantes, bacteriostáticas y anti parasitarias, ejerce su acción sobre el alimento combatiendo a los microorganismos, al encontrarse este tipo de mercancía comprendida en la partida 38.08, por aplicación de la Primera Regla Interpretativa del Sistema Armonizado, se estima pertinente definir su clasificación en la partida arancelaria 38.08

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, tomando en consideración que la mercancía tratándose la mercancía en consulta una preparación en forma de polvo, compuesto de taninos, monoglicéridos de ácidos butírico, ácidos húmicos, almidón de papa, mezclas de aceites, nuez y excipiente (tierra de diatomeas); posee propiedades inmunoestimulantes, bacteriostáticas y anti parasitarias que ejercen su

acción sobre el alimento combatiendo a los microorganismos, acondicionada a la venta al por menor (sacos de 25 Kg), su clasificación procede en la subpartida “3808.94.19.00- - - Los demás”, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifícase la mercancía denominada “SFF RE-FILL PLUS”, del fabricante H. WILSON MANUFACTURING CO., presentada SACOS DE 25 KG., corresponde a una preparación en forma de polvo, compuesto de taninos, monoglicéridos de ácidos butírico, ácidos húmicos, almidón de papa, mezclas de aceites, nuez y excipiente (tierra de diatomeas); posee propiedades inmunoestimulantes, bacteriostáticas y anti parasitarias que ejercen su acción sobre el alimento combatiendo a los microorganismos, acondicionada a la venta al por menor, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador “3808.94.19.00- - - Los demás”, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2023-0061.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE

Documento firmado electrónicamente

Espc. Lenin Isaac Castro Pilapaña
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



Firmado electrónicamente por:
**LENIN ISAAC CASTRO
PILAPANA**

INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2023-0061

Guayaquil, 02 de marzo de 2023

Señor

Lenin Isaac Castro Pilapaña

Subdirector General de Normativa Aduanera

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

En su despacho. –

Asunto: Informe técnico de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: SFF RE-FILL PLUS / Solicitante: SOUTH FLORIDA FARMING FLORIDAFRAM S.A. RUC 0992968737001 / Documentos: SENAE-SGN-2022-0327-E y SENAE-SGN-2022-0365-E.

1. ANTECEDENTES

Vistos:

La solicitud de la Sra. Odette María Icaza Daccach, ingresada con documento: SENAE-SGN-2022-0327-E, de 15 de noviembre de 2022, quien, en representación legal de la empresa SOUTH FLORIDA FARMING FLORIDAFRAM S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0992968737001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como " SFF RE-FILL PLUS"

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante H. WILSON MANUFACTURING CO); imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La información complementaria ingresada al amparo del documento SENAE-SGN-2022-0365-E de 20 de diciembre de 2022, documento que subsana las Observaciones notificadas por Secretaría General del SENAE mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2022-1655-OF de 12 de diciembre de 2022.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**"

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: "**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda."

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que

esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica. Además, las mercancías motivo de consulta serán importadas mediante la modalidad de régimen 10 (importación a consumo).

El artículo 11 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE que en su parte pertinente dice: *“...Además de los requisitos previstos en el presente procedimiento, se podrá adjuntar a la solicitud cualquier otra información que, a criterio del solicitante, permita a la Administración Aduanera emitir la resolución anticipada...”*; se informa que mediante documento SENAE-SGN-2023-0049-E, de 01 de marzo de 2023 el consultante ingreso información adicional la cual fue considerada para emitir el presente informe de carácter técnico.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX y sus reformas), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-0025-OF, de 13 de enero de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 13 de enero de 2023.

2.- FOTOGRAFIA DE LA MERCANCIA OBJETO DE CONSULTA:



3.- ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN:

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante H. WILSON MANUFACTURING CO., la mercancía denominada “SFF RE-FILL PLUS”, corresponde a una preparación en forma de polvo, compuesto de taninos, monoglicéridos de ácidos butírico, ácidos húmicos, almidón de papa, mezclas de aceites, nuez y excipiente

(tierra de diatomeas); posee propiedades inmunoestimulantes, bacteriostáticas y anti parasitarias que ejercen su acción sobre el alimento combatiendo a los microorganismos y sobre los animales acuícolas, aves y cerdos. acondicionada a la venta al por menor en saco de 25 Kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

DESCRIPCIÓN:																										
Es una mezcla de fitobióticos concentrados naturales en polvo para ser incorporados en el alimento balanceado de uso animal, mejoran la digestibilidad y supervivencia. El producto tiene propiedades inmunoestimulantes, bacteriostáticas y anti parasitarias que ejercen su acción sobre el alimento y sobre la especie animal.																										
CARACTERÍSTICAS FÍSICAS:																										
Apariencia: Polvo marrón.																										
Dimensión de Polvo: menores 1000 micras.																										
COMPOSICIÓN:																										
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Ingredientes</th><th>Función</th><th>Concentración</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Taninos condensados y solubles de Quebracho (Schinopsis lorentzii) y Castañas (Castanea sativa)</td><td>Antiparasitario lo cual permite combatir microorganismo.</td><td>30%</td></tr> <tr> <td>Mono glicéridos de ácido butírico</td><td>Prebiótico</td><td>25%</td></tr> <tr> <td>Ácidos húmicos</td><td>Atrapador de toxinas</td><td>18%</td></tr> <tr> <td>Almidón de papa</td><td>Prebiótico</td><td>10%</td></tr> <tr> <td>Aceites de orégano, timol, canela y clavo de olor</td><td>Antibacteriano</td><td>7%</td></tr> <tr> <td>Nuez de Sapindus Mukorossi en polvo</td><td>Inmuno estimulante</td><td>3%</td></tr> <tr> <td>Tierra de diatomeas</td><td>Excipiente</td><td>7%</td></tr> </tbody> </table>			Ingredientes	Función	Concentración	Taninos condensados y solubles de Quebracho (Schinopsis lorentzii) y Castañas (Castanea sativa)	Antiparasitario lo cual permite combatir microorganismo.	30%	Mono glicéridos de ácido butírico	Prebiótico	25%	Ácidos húmicos	Atrapador de toxinas	18%	Almidón de papa	Prebiótico	10%	Aceites de orégano, timol, canela y clavo de olor	Antibacteriano	7%	Nuez de Sapindus Mukorossi en polvo	Inmuno estimulante	3%	Tierra de diatomeas	Excipiente	7%
Ingredientes	Función	Concentración																								
Taninos condensados y solubles de Quebracho (Schinopsis lorentzii) y Castañas (Castanea sativa)	Antiparasitario lo cual permite combatir microorganismo.	30%																								
Mono glicéridos de ácido butírico	Prebiótico	25%																								
Ácidos húmicos	Atrapador de toxinas	18%																								
Almidón de papa	Prebiótico	10%																								
Aceites de orégano, timol, canela y clavo de olor	Antibacteriano	7%																								
Nuez de Sapindus Mukorossi en polvo	Inmuno estimulante	3%																								
Tierra de diatomeas	Excipiente	7%																								
DOSIS RECOMENDADA:																										
Mezclar SFF Re-Fill Plus ® a una dosis de:																										
En Acuicultura : De 5 a 10 Kg por TM como preventivo , De 30 a 50 Kg por TM como curativo.																										
En Aves y Cerdos: 4 Kg por TM como preventivo, 8 -10 Kg por TM como curativo																										
Se debe realizar una mezcla homogénea.																										
Para ser administrado durante todo el ciclo de producción.																										
Puede ser utilizado en alimento peletizado.																										
INSTRUCCIONES DE USO:																										
Para ser administrado durante todo el ciclo de producción																										
BENEFICIOS:																										
- Efecto bactericida y antiparasitario sobre el alimento. - Estabilizar la microbiota del tracto intestinal de la especie animal. - Actúan como promotores del crecimiento natural. - Modulador del sistema inmune. - Mayor digestibilidad y absorción de nutrientes.																										
PRESENTACION :																										
Sacos de 25 Kg.																										

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está

determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

Que, a fin de determinar la partida arancelaria aplicable para la mercancía analizada se toma el texto de la partida 23.09 y las notas excluyente de la partida 23.09, que se citan a continuación:

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende:

23.09	Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.
-------	---

Que, en las notas excluyentes explicativas de partida arancelaria 23.09 describe:

"...ij) Las preparaciones del tipo de desinfectantes antimicrobianos, utilizadas en la elaboración de alimentos para animales con el fin de combatir microorganismos indeseables (partida 38.08)..." (Subrayado no corresponde al texto original)

Que, del análisis realizado al texto de la partida arancelaria 23.09 y sus respectivas notas explicativas excluyente, se determina que la mercancía con el nombre comercial "SFF RE-FILL PLUS" es una preparación en forma de polvo, compuesto de taninos, monoglicéridos de ácidos butírico, ácidos húmicos, almidón de papa, mezclas de aceites, nuez y excipiente (tierra de diatomeas); posee propiedades inmunoestimulantes, bacteriostáticas y anti parasitarias que ejercen su acción sobre el alimento y sobre los animales acuícolas, aves y cerdos; sin embargo, la mercancía al tener efecto bactericida y antiparasitario sobre el alimento queda excluida de la partida 23.09; No obstante es importante considerar el texto de la partida arancelaria 38.08 y su respectiva nota explicativas de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) que textualmente indica lo siguiente:

Que, el texto de partida arancelaria 38.08 comprende:

38.08	Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas.
-------	---

Que, en las notas explicativas de partida arancelaria 38.08 describe:

"...Esta partida comprende un conjunto de productos (**excepto** los que tengan carácter de medicamentos para medicina humana o veterinaria comprendidos en las **partidas 30.03 ó 30.04**) concebidos para destruir o rechazar los gérmenes patógenos, los insectos (mosquitos, polilla, doriforas, cucarachas, etc.), los musgos y mohos, las malas hierbas, los roedores, los pájaros, etc. Los productos cuya finalidad es repeler los parásitos o la desinfección de las semillas se hallan también comprendidos en esta partida.

Estos productos sólo están comprendidos en esta partida en los siguientes casos:

- 1) Cuando se presenten en envases (tales como recipientes metálicos o cajas de cartón) para la venta al por menor como insecticidas, desinfectantes, etc., o en formas tales (bolas, sartas de bolas, tabletas, pastillas, comprimidos y formas similares) que su venta al por menor para dichos fines no ofrezca ninguna duda.
- 2) Se clasifican igualmente en esta partida, **siempre que** presenten ya propiedades insecticidas, fungicidas, etc., las preparaciones intermedias que exijan la mezcla para producir un insecticida, un fungicida, un desinfectante, etc., listo para el uso.

Los productos de la partida 38.08 pueden subdividirse como sigue:

"...IV) **Los desinfectantes**

Los desinfectantes son productos que destruyen de modo irreversible las bacterias, virus u otros microorganismos indeseados que se encuentran generalmente en los objetos inanimados.

Los desinfectantes se utilizan, por ejemplo, en los hospitales para la limpieza de las paredes, etc., o para la esterilización de los instrumentos. También se utilizan en agricultura para la desinfección de las semillas, y en la fabricación de alimentos para animales para luchar contra microorganismos indeseados. (Subrayado no corresponde al texto original)

Están incluidos en este grupo los productos de uso sanitario, bacteriostáticos y esterilizantes..."

Que, conforme a la información técnica del fabricante, tratándose de una preparación en forma de polvo, compuesto de taninos, monoglicéridos de ácidos butírico, ácidos húmicos, almidón de papa, mezclas de aceites, nuez y excipiente (tierra de diatomeas); posee propiedades inmunoestimulantes, bacteriostáticas y anti parasitarias, ejerce su acción sobre el alimento combatiendo a los microorganismos, al encontrarse este tipo de mercancía comprendida en la partida 38.08, por aplicación de la Primera Regla Interpretativa del Sistema Armonizado, se estima pertinente definir su clasificación en la partida arancelaria 38.08

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, tomando en consideración que la mercancía tratándose la mercancía en consulta una preparación en forma de polvo, compuesto de taninos, monoglicéridos de ácidos butírico, ácidos húmicos, almidón de papa, mezclas de aceites, nuez y excipiente (tierra de diatomeas); posee propiedades inmunoestimulantes, bacteriostáticas y anti parasitarias que ejercen su acción sobre el alimento combatiendo a los microorganismos, acondicionada a la venta al por menor (sacos de 25 Kg), su clasificación procede en la subpartida "3808.94.19.00- - - Los demás", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

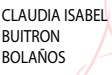
Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifícase la mercancía denominada "SFF RE-FILL PLUS", del fabricante H. WILSON MANUFACTURING CO., presentada SACOS DE 25 KG., corresponde a una preparación en forma de polvo, compuesto de taninos, monoglicéridos de ácidos butírico, ácidos húmicos, almidón de papa, mezclas de aceites, nuez y excipiente (tierra de diatomeas); posee propiedades inmunoestimulantes, bacteriostáticas y anti parasitarias que ejercen su acción sobre el alimento combatiendo a los microorganismos, acondicionada a la venta al por menor, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador "3808.94.19.00- - - Los demás", por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

 Firmado electrónicamente por: GUSTAVO WILMER DEL ROSARIO NORIEGA	 Firmado digitalmente por CLAUDIA ISABEL BUITRON BOLAÑOS Fecha: 2023.03.03 08:04:43 -05'00'	 Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ	 Firmado electrónicamente por: ANDREA KATHERINE PEREZ VARGAS
Elaborado por:	Revisado por:	Supervisado por:	Aprobado por:
<i>Gustavo Del Rosario Noriega</i> Especialista Laboratorista 1	<i>Claudia Buitron Bolaños</i> Jefe de Clasificación	<i>Pedro Velasco Veliz</i> Director de Técnica Aduanera	<i>Andrea Katherine Pérez Vargas.</i> Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Fecha de elaboración: 02 de marzo de 2023

Resolución Nro. SENAE-SGN-2023-0024-RE**Guayaquil, 10 de marzo de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del Sr. Enrique Marcelino Pérez Briones, ingresada con documento SENAE-DSG-2022-11658-E, de 15 de noviembre de 2022, quien, en representación legal de la empresa CHEMICAL PHARM DEL ECUADOR C. LTDA., con Registro Único de Contribuyentes No. 0991291040001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como "CAMARONGROW"

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante DEX IBERICA S.A.); imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La información complementaria ingresada al amparo del documento SENAE-DSG-2022-13023-E de 22 de diciembre de 2022, documento que subsana las Observaciones notificadas por Secretaría General del SENAE mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2022-1679-OF de 15 de diciembre de 2022.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el **"PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS"**

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica. Además, las mercancías motivo de consulta serán importadas mediante la modalidad de régimen 10 (importación a consumo).

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de

Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-0043-OF, de 18 de enero de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 25 de enero de 2023.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2023-0077, de 03 marzo de 2023 de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “DEX IBERICA S.A.”, la mercancía denominada “CAMARONGROW” corresponde a una preparación para alimentación animal de uso acuícola en forma de polvo con una dimensión de 70 a 500 µm, compuesto de Cloruro de magnesio, Cloruro de Calcio, Bicarbonato de sodio, Sulfato de calcio, Hidróxido de calcio, Ácido silícico y excipientes, se añade en la piscina a una dosis de 200- 400 mg/1000 litros de agua, utilizado como fuente de oligoelementos mineral para mejorar el proceso de muda del camarón, al balance iónico que es el equilibrio de ciertos minerales, ayuda a que los camarones y peces se desarrollen y sobrevivan en las piscinas de engorde, ayuda a fortalecer estructuras óseas y contribuye al mejoramiento de tallas en peces y camarones, son esenciales para la transmisión de los impulsos nerviosos, para las contracciones musculares, para el transporte de electrones y oxígeno dentro del cuerpo de la especie, y también se promueve la producción de organismos alimenticios naturales manteniendo a los peces y camarones saludables. Se presenta acondicionado en sacos por 25 Kg

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

DESCRIPCIÓN:
Insumo veterinario de uso acuícola, aditivo mineral esencial, oligoelementos y fertilizante.
CARACTERISTICAS FÍSICAS:
Aspecto: Polvo blanquecino
Dimensión del polvo: 70 a 500 µm
INDICACIONES Y USOS:

Es un fertilizante mineral, para utilizar en el agua de los estanques y piscinas para la cría de camarones y peces y cuya función principal es promover la producción y el crecimiento de alimento natural primario, el plancto y bento, ya que contiene todos los oligoelementos principales y micronutrientes en la proporción optima para la acuicultura en estanques y piscinas. Mantiene la alcalinidad, ayuda a equilibrar el balance iónico que es el equilibrio de ciertos minerales, permite una relación ideal entre ellos, neutraliza el pH en la piscina. Se utiliza especialmente para la producción de camarones y peces. Es una fuente de oligoelementos mineral.

Fertilizante mineral, indicado para promover la producción y el crecimiento del alimento natural primario en el fondo de la piscina en piscinas de plancton y bentos y que son consumidos por camarones y peces, ya que contiene todos los elementos principales y micronutrientes en la proporción óptima para la acuicultura de estanques y piscinas. Contiene los elementos principales y micronutrientes para mantener la alcalinidad en los rangos óptimos. Ayuda a equilibrar el balance iónico que es el equilibrio de ciertos minerales, permite una relación ideal entre ellos, neutraliza el pH en la piscina. Se utiliza especialmente para la producción de camarones y peces. Es una fuente de oligoelementos mineral.

Provee al agua un ambiente saludable para que los camarones y peces se desarrollen y sobrevivan en las piscinas de engorde.

Este producto se utiliza en especies bioacuáticas especialmente para la producción de camarones (*L.vannamei* y *L.monodon*) y peces.

Crea un medio adecuado para mejorar el proceso de muda del camarón en cultivo. Mantiene a los peces y camarones saludables.

Proporciona una carga mineral para la cría de peces y camarones.

MODO DE EMPLEO:

Mezclado con el agua de la piscina como un aditivo más o como indique el asesor acuícola.

Disolver la dosis con agua de piscina y aplicar sobre toda la superficie en las piscinas en cualquier etapa de su crecimiento.

ESPECIES DE DESTINO:

Todas las especies bioacuáticas, especialmente para camarones *P. vannamei* y *P.monodon* y peces.

DOSIS:

De 200- 400 mg/1000 litros de agua.

COMPOSICIÓN:

Ingredientes	función	Composición
Cloruro de magnesio	Aditivo mineral oligoelementos, fertilizante, catalizador bioquímico.	300g
Cloruro de Calcio	Aditivo mineral esencial y fertilizante, activador enzimático.	150g
Bicarbonato de sodio	Aditivo regulador de la alcalinidad y el pH.	100g
Hidróxido de calcio	Aditivo mineral fertilizante, activador de sistemas enzimáticos.	50g
Sulfato de calcio	Aditivo mineral, fertilizante, catalizador bioquímico de los procesos enzimáticos.	20g
Ácido silícico precipitado y secado	Aditivo mineral, antiaglomerante y fertilizante natural.	225 g
Agua destilada	Mitigador del polvo (excipiente)	150g
Cuarzo, csp	Excipiente	1.000g

BENEFICIOS:

-promover el crecimiento del alimento primario y estimular la producción natural en el fondo de la piscina en piscinas de plancton y bento.
-contribuyen a mantener el balance iónico. Contiene todos los elementos principales pertinentes y micronutrientes para mantener la alcalinidad en los rangos óptimos.
- mejora la calidad de la turbidez del agua de las piscinas, promoviendo un mayor crecimiento del plancton benéfico. Promueve y optimiza el crecimiento del fitoplancton en la piscina.
- crea una base rica de alimento natural en el ecosistema e incrementa la producción de alimento primario vivo, plancton y bentos, ofrece seguridad y un crecimiento sostenible del ecosistema del estanque.
- mantienen la presión osmótica y pH, consecuentemente, regulan el intercambio de agua y solutos dentro del cuerpo animal.
- mejora el proceso de muda del camarón en cultivo y sirven como constituyentes estructurales de tejidos blandos y mantiene peces y camarones saludables.
- ayudan en el equilibrio ácido-base corporal y consecuentemente regulan el pH de la sangre y Otros fluidos corporales.
-son constituyentes esenciales de muchas enzimas, o como cofactores en el metabolismo, catálisis y como activadores enzimáticos.
DOSIS:
De 200- 400 mg/1000 litros de agua.
PRESENTACION:
Saco de papel por 25 Kg

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

Que, a fin de determinar la partida arancelaria se toma en consideración la consideración general del capítulo 31 que se cita a continuación:

Que, en consideraciones generales describe:

*"...Este Capítulo también **excluye** las preparaciones micronutrientes que se aplican en semillas, follaje o suelo para ayudar a la germinación o al crecimiento de las plantas. Pueden contener pequeñas cantidades de los siguientes elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio, pero no como componentes esenciales..."*
subrayado no corresponde al texto original.

Que, tomándose en consideración que la información técnica del fabricante de la mercancía específica que tiene un efecto fertilizante natural pero no contiene los elementos principales como es el nitrógeno, fósforo y potasio (NPK) para ser clasificados en el capítulo 31, por lo tanto, se excluye del capítulo 31, teniendo también en cuenta que es una preparación para alimentación animal.

Que, a fin de determinar la partida arancelaria 23.09 sugerida por el consultante se toma en consideración la nota legal 1 del capítulo 23, texto de la partida 23.09 y sus respectivas notas explicativas que se citan a continuación:

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende:

23.09	Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.
-------	---

Que, en la nota legal 1 del capítulo 23 describe:

“...Nota 1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos...” (Subrayado fuera del texto original)

Que, en las notas explicativas de partida arancelaria 23.09 se describe:

“...Están incluidos en esta partida los productos de los tipos utilizados en la alimentación animal, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia original, por ejemplo, en el caso de productos obtenidos a partir de materias vegetales, los que se han sometido a un tratamiento tal que las estructuras celulares específicas de la materia vegetal original ya no son reconocibles al microscopio...”

“...II. LAS DEMÁS PREPARACIONES

A. PREPARACIONES QUE PROPORCIONAN AL ANIMAL LA TOTALIDAD DE LOS ELEMENTOS NUTRITIVOS NECESARIOS PARA UNA ALIMENTACIÓN COTIDIANA RACIONAL Y EQUILIBRADA (PIENSOS COMPUESTOS «COMPLETOS»)

Estas preparaciones se caracterizan por contener productos pertenecientes a cada uno de los tres grupos de elementos nutritivos siguientes:

1) *Elementos nutritivos llamados energéticos, que consisten en grasas y carbohidratos de alto valor calórico, tales como almidón, azúcar, celulosa, que proporcionan al organismo animal la energía necesaria para la vida y para la producción zootécnica a que se destinen. Se pueden citar como ejemplos de este tipo de productos, los cereales, la remolacha azucarera de bajo contenido en azúcar, el sebo, la paja.*

2) *Elementos nutritivos ricos en sustancias proteicas o minerales, llamados de construcción. A diferencia de los precedentes, estos elementos no son quemados por el organismo, sino que intervienen en la formación de tejidos y de los diferentes productos de origen animal (leche, huevos, etc.). Están constituidos esencialmente por materias proteicas o por materias minerales. Se pueden citar como ejemplo de materias ricas en sustancias proteicas utilizadas con este fin, las semillas de leguminosas, las heces de cervecería, las tortas de la extracción de aceite y los subproductos lácteos.*

Respecto de las materias minerales, sirven principalmente para la formación de la osamenta del animal y, en lo que concierne a las aves, de la cáscara (cascarón) de los huevos. Las comúnmente utilizadas contienen calcio, fósforo, cloro, sodio, potasio, hierro, yodo, etc.

3) *Elementos nutritivos de funcionamiento. Son sustancias que favorecen la adecuada asimilación de los carbohidratos, las proteínas o minerales por el organismo animal. Son las vitaminas, los oligoelementos, los antibióticos. La insuficiencia o ausencia de estas sustancias origina, en la mayor parte de los casos, trastornos en la salud del animal.*

Estos tres grupos de elementos cubren la totalidad de las necesidades alimenticias de los animales. La mezcla y proporciones respectivas se establecen en función de una producción zootécnica determinada...” (Subrayado fuera del texto original)

Que, tomándose en consideración que la mercancía constituye una preparación para alimentación animal de uso acuícola (peces y camarones) en forma de polvo, y encontrándose comprendidas en la partida 23.09 las preparaciones para la alimentación de los animales, por tanto, con base en lo expuesto y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la **Primera Regla** interpretativa del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, tomando en consideración que la mercancía es una preparación para alimentación animal de uso acuícola (peces y camarones) en forma de polvo con una dimensión de 70 a 500 µm (micras), se añade en la piscina a una dosis de 200- 400 mg/1000 litros de agua, siendo los peces y camarones animales criados para alimentación humana su clasificación procede en la subpartida **"2309.90.90.13 - - - Para uso acuícola cuya partícula tenga una dimensión de hasta 1.200 micras de diámetro"**, del Arancel del Ecuador Vigente, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENAЕ en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENAЕ-SENAЕ-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENAЕ, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENAЕ-SENAЕ-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada "CAMARONGROW", del fabricante DEX IBERICA S.A., presentada en SACO DE 25 KG., corresponde a una preparación para alimentación animal de uso acuícola (peces y camarones) en forma de polvo con una dimensión de 70 a 500 µm (micras), se añade en la piscina a una dosis de 200- 400 mg/1000 litros de agua, siendo los peces y camarones animales criados para alimentación humana, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente **"2309.90.90.13 - - - Para uso acuícola cuya partícula tenga una dimensión de hasta 1.200 micras de diámetro"**, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico
DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2023-0077.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENAЕ el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAЕ-SENAЕ-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Espc. Lenin Isaac Castro Pilapaña
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



Firmado electrónicamente por:
**LENIN ISAAC CASTRO
PILAPANA**

INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2023-0077

Guayaquil, 03 de marzo de 2023

Señor

Lenin Isaac Castro Pilapaña

Subdirector General de Normativa Aduanera

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

En su despacho. –

Asunto: Informe técnico de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: CAMARONGROW / Solicitante CHEMICAL PHARM DEL ECUADOR C. LTDA., RUC 0991291040001 / Documentos: SENAE-DSG-2022-11658-E y SENAE-DSG-2022-13023-E.

ANTECEDENTES

Vistos:

La solicitud del Sr. Enrique Marcelino Pérez Briones, ingresada con documento SENAE-DSG-2022-11658-E, de 15 de noviembre de 2022, quien, en representación legal de la empresa CHEMICAL PHARM DEL ECUADOR C. LTDA., con Registro Único de Contribuyentes No. 0991291040001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como "CAMARONGROW"

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante DEX IBERICA S.A.); imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La información complementaria ingresada al amparo del documento SENAE-DSG-2022-13023-E de 22 de diciembre de 2022, documento que subsana las Observaciones notificadas por Secretaría General del SENAE mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2022-1679-OF de 15 de diciembre de 2022.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el **"PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS"**

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: **"Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda."

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de

resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica. Además, las mercancías motivo de consulta serán importadas mediante la modalidad de régimen 10 (importación a consumo).

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-0043-OF, de 18 de enero de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 25 de enero de 2023.

2.- FOTOGRAFIA DE LA MERCANCIA OBJETO DE CONSULTA:



3.- ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN:

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “DEX IBERICA S.A.”, la mercancía denominada “CAMARONGROW” corresponde a una preparación para alimentación animal de uso acuícola en forma de polvo con una dimensión de 70 a 500 µm, compuesto de Cloruro de magnesio, Cloruro de Calcio, Bicarbonato de sodio, Sulfato de calcio, Hidróxido de calcio, Ácido silícico y excipientes, se añade en la piscina a una dosis de 200- 400 mg/1000 litros de agua, utilizado como fuente de oligoelementos mineral para mejorar el proceso

de muda del camarón, al balance iónico que es el equilibrio de ciertos minerales, ayuda a que los camarones y peces se desarrollen y sobrevivan en las piscinas de engorde, ayuda a fortalecer estructuras óseas y contribuye al mejoramiento de tallas en peces y camarones, son esenciales para la transmisión de los impulsos nerviosos, para las contracciones musculares, para el transporte de electrones y oxígeno dentro del cuerpo de la especie, y también se promueve la producción de organismos alimenticios naturales manteniendo a los peces y camarones saludables. Se presenta acondicionado en sacos por 25 Kg

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

DESCRIPCIÓN:
Insumo veterinario de uso acuícola, aditivo mineral esencial, oligoelementos y fertilizante.
CARACTERÍSTICAS FÍSICAS:
Aspecto: Polvo blanquecino Dimensión del polvo: 70 a 500 µm
INDICACIONES Y USOS:
Es un fertilizante mineral, para utilizar en el agua de los estanques y piscinas para la cría de camarones y peces y cuya función principal es promover la producción y el crecimiento de alimento natural primario, el plancto y bento, ya que contiene todos los oligoelementos principales y micronutrientes en la proporción óptima para la acuicultura en estanques y piscinas. Mantiene la alcalinidad, ayuda a equilibrar el balance iónico que es el equilibrio de ciertos minerales, permite una relación ideal entre ellos, neutraliza el pH en la piscina. Se utiliza especialmente para la producción de camarones y peces. Es una fuente de oligoelementos mineral. Fertilizante mineral, indicado para promover la producción y el crecimiento del alimento natural primario en el fondo de la piscina en piscinas de plancton y bentos y que son consumidos por camarones y peces, ya que contiene todos los elementos principales y micronutrientes en la proporción óptima para la acuicultura de estanques y piscinas. Contiene los elementos principales y micronutrientes para mantener la alcalinidad en los rangos óptimos. Ayuda a equilibrar el balance iónico que es el equilibrio de ciertos minerales, permite una relación ideal entre ellos, neutraliza el pH en la piscina. Se utiliza especialmente para la producción de camarones y peces. Es una fuente de oligoelementos mineral. Provee al agua un ambiente saludable para que los camarones y peces se desarrollen y sobrevivan en las piscinas de engorde. Este producto se utiliza en especies bioacuáticas especialmente para la producción de camarones (<i>L.vannamei</i> y <i>L.monodon</i>) y peces. Crea un medio adecuado para mejorar el proceso de muda del camarón en cultivo. Mantiene a los peces y camarones saludables. Proporciona una carga mineral para la cría de peces y camarones.
MODO DE EMPLEO:
Mezclado con el agua de la piscina como un aditivo más o como indique el asesor acuícola. Disolver la dosis con agua de piscina y aplicar sobre toda la superficie en las piscinas en cualquier etapa de su crecimiento.
ESPECIES DE DESTINO:
Todas las especies bioacuáticas, especialmente para camarones <i>P. vannamei</i> y <i>P.monodon</i> y peces.
DOSIS:
De 200- 400 mg/1000 litros de agua.

COMPOSICIÓN:

Ingredientes	función	Composición
Cloruro de magnesio	Aditivo mineral oligoelementos, fertilizante, catalizador bioquímico.	300g
Cloruro de Calcio	Aditivo mineral esencial y fertilizante, activador enzimático.	150g
Bicarbonato de sodio	Aditivo regulador de la alcalinidad y el pH.	100g
Hidróxido de calcio	Aditivo mineral fertilizante, activador de sistemas enzimáticos.	50g
Sulfato de calcio	Aditivo mineral, fertilizante, catalizador bioquímico de los procesos enzimáticos.	20g
Ácido silícico precipitado y secado	Aditivo mineral, antiaglomerante y fertilizante natural.	225 g
Agua destilada	Mitigador del polvo (excipiente)	150g
Cuarzo, csp	Excipiente	1.000g

BENEFICIOS:

-promover el crecimiento del alimento primario y estimular la producción natural en el fondo de la piscina en piscinas de plancton y bento.

-contribuyen a mantener el balance iónico. Contiene todos los elementos principales pertinentes y micronutrientes para mantener la alcalinidad en los rangos óptimos.

- mejora la calidad de la turbidez del agua de las piscinas, promoviendo un mayor crecimiento del plancton benéfico. Promueve y optimiza el crecimiento del fitoplancton en la piscina.

- crea una base rica de alimento natural en el ecosistema e incrementa la producción de alimento primario vivo, plancton y bentos, ofrece seguridad y un crecimiento sostenible del ecosistema del estanque.

- mantienen la presión osmótica y pH, consecuentemente, regulan el intercambio de agua y solutos dentro del cuerpo animal.

- mejora el proceso de muda del camarón en cultivo y sirven como constituyentes estructurales de tejidos blandos y mantiene peces y camarones saludables.

- ayudan en el equilibrio ácido-base corporal y consecuentemente regulan el pH de la sangre y Otros fluidos corporales.

-son constituyentes esenciales de muchas enzimas, o como cofactores en el metabolismo, catálisis y como activadores enzimáticos.

DOSIS:

De 200- 400 mg/1000 litros de agua.

PRESENTACION:

Saco de papel por 25 Kg

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

Que, a fin de determinar la partida arancelaria se toma en consideración la consideración general del capítulo 31 que se cita a continuación:

Que, en consideraciones generales describe:

*"...Este Capítulo también **excluye** las preparaciones micronutrientes que se aplican en semillas, follaje o suelo para ayudar a la germinación o al crecimiento de las plantas. Pueden contener pequeñas cantidades de los siguientes elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio, pero no como componentes esenciales..."* subrayado no corresponde al texto original.

Que, tomándose en consideración que la información técnica del fabricante de la mercancía específica que tiene un efecto fertilizante natural pero no contiene los elementos principales como es el nitrógeno, fósforo y potasio (NPK) para ser clasificados en el capítulo 31, por lo tanto, se excluye del capítulo 31, teniendo también en cuenta que es una preparación para alimentación animal.

Que, a fin de determinar la partida arancelaria 23.09 sugerida por el consultante se toma en consideración la nota legal 1 del capítulo 23, texto de la partida 23.09 y sus respectivas notas explicativas que se citan a continuación:

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende:

23.09	Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.
-------	---

Que, en la nota legal 1 del capítulo 23 describe:

"...Nota 1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos..." (Subrayado fuera del texto original)

Que, en las notas explicativas de partida arancelaria 23.09 se describe:

"...Están incluidos en esta partida los productos de los tipos utilizados en la alimentación animal, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia original, por ejemplo, en el caso de productos obtenidos a partir de materias vegetales, los que se han sometido a un tratamiento tal que las estructuras celulares específicas de la materia vegetal original ya no son reconocibles al microscopio..."

...II. LAS DEMÁS PREPARACIONES

A. PREPARACIONES QUE PROPORCIONAN AL ANIMAL LA TOTALIDAD DE LOS ELEMENTOS NUTRITIVOS NECESARIOS PARA UNA ALIMENTACIÓN COTIDIANA RACIONAL Y EQUILIBRADA (PIENSOS COMPUESTOS «COMPLETOS»)

Estas preparaciones se caracterizan por contener productos pertenecientes a cada uno de los tres grupos de elementos nutritivos siguientes:

- 1) *Elementos nutritivos llamados energéticos, que consisten en grasas y carbohidratos de alto valor calórico, tales como almidón, azúcar, celulosa, que proporcionan al organismo animal la energía necesaria para la vida y para la producción zootécnica a que se destinen. Se pueden citar como ejemplos de este tipo de productos, los cereales, la remolacha azucarera de bajo contenido en azúcar, el sebo, la paja.*
- 2) *Elementos nutritivos ricos en sustancias proteicas o minerales, llamados de construcción. A diferencia de los precedentes, estos elementos no son quemados por el organismo, sino que intervienen en la formación de tejidos y de los diferentes productos de origen animal (leche, huevos, etc.). Están constituidos esencialmente por materias proteicas o por materias minerales. Se pueden citar como ejemplo de materias ricas en sustancias proteicas utilizadas con este fin, las semillas de leguminosas, las heces de cervecería, las tortas de la extracción de aceite y los subproductos lácteos.*

Respecto de las materias minerales, sirven principalmente para la formación de la osamenta del animal y, en lo que concierne a las aves, de la cáscara (cascarón) de los huevos. Las comúnmente utilizadas contienen calcio, fósforo, cloro, sodio, potasio, hierro, yodo, etc.

- 3) *Elementos nutritivos de funcionamiento. Son sustancias que favorecen la adecuada asimilación de los carbohidratos, las proteínas o minerales por el organismo animal. Son las vitaminas, los oligoelementos, los antibióticos. La insuficiencia o ausencia de estas sustancias origina, en la mayor parte de los casos, trastornos en la salud del animal.*

Estos tres grupos de elementos cubren la totalidad de las necesidades alimenticias de los animales. La mezcla y proporciones respectivas se establecen en función de una producción zootécnica determinada..." (Subrayado fuera del texto original)

Que, tomándose en consideración que la mercancía constituye una preparación para alimentación animal de uso acuícola (peces y camarones) en forma de polvo, y encontrándose comprendidas en la partida 23.09 las preparaciones para la alimentación de los animales, por tanto, con base en lo expuesto y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la **Primera Regla** interpretativa del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*"

Que, tomando en consideración que la mercancía es una preparación para alimentación animal de uso acuícola (peces y camarones) en forma de polvo con una dimensión de 70 a 500 µm (micras), se añade en la piscina a una dosis de 200- 400 mg/1000 litros de agua, siendo los peces y camarones animales criados para alimentación humana su clasificación procede en la subpartida **"2309.90.90.13 - - - Para uso acuícola cuya partícula tenga una dimensión de hasta 1.200 micras de diámetro"**, del Arancel del Ecuador Vigente, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifíquese la mercancía denominada “CAMARONGROW”, del fabricante DEX IBERICA S.A., presentada en SACO DE 25 KG., corresponde a una preparación para alimentación animal de uso acuícola (peces y camarones) en forma de polvo con una dimensión de 70 a 500 µm (micras), se añade en la piscina a una dosis de 200- 400 mg/1000 litros de agua, siendo los peces y camarones animales criados para alimentación humana, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente “2309.90.90.13 - - - Para uso acuícola cuya partícula tenga una dimensión de hasta 1.200 micras de diámetro”, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

	 Firmado digitalmente por CLAUDIA ISABEL BUITRON BOLAÑOS Fecha: 2023.03.03 16:10:21 -05'00'		
Elaborado por:	Revisado por:	Supervisado por:	Aprobado por:
<i>Gustavo Del Rosario Noriega</i> Especialista Laboratorista 1	<i>Claudia Buitron Bolaños</i> Jefe de Clasificación	<i>Pedro Velasco Veliz</i> Director de Técnica Aduanera	<i>Andrea Katherine Pérez Vargas.</i> Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Fecha de elaboración: 03 de marzo de 2023



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.